

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0033, Verbal de nulidad de conciliación judicial de LUZ ANGELA GARZON MARIN contra ARVEY NOE ZAMORA QUITIAN.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se deniega la solicitud de que trata el documento digital No. 24, pues, de un lado, debe el interesado proponer los recursos a que hubiere lugar contra el acto administrativo denegatorio de la inscripción de la cautela y de otro lado, se recuerda que para la inscripción de la demanda respecto de determinado inmueble, debe estar registrado el dominio en cabeza de cualquiera de los extremos de la litis (artículo 590 del Código General del Proceso).
2. Teniendo en cuenta la disposición anterior, se ordena a la parte actora que en el término de treinta (30) días, proceda a culminar el perfeccionamiento de las cautelas pendientes o a notificar al accionado del auto admisorio de la demanda conforme a los lineamientos de la ley 2213 de 2.022.

En caso de que no se de cumplimiento a cualquiera de las dos opciones determinadas en el párrafo anterior, se declarará el desistimiento tácito de la demanda, tal y como lo faculta el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165a660480b750bf93f526fa21bbe7303f9639a9ef88ba103999734d1902a51a**

Documento generado en 12/10/2022 03:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>